EXP. N.° 04172-2017-PA/TC
LIMA
LIDA MARÍA VÁSQUEZ MENDOZA DE BAUTISTA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

VISTO

El pedido de aclaración presentado por doña Lida María Vásquez Mendoza de Bautista contra la sentencia interlocutoria denegatoria del Tribunal Constitucional dictada en autos, de fecha 29 de mayo de 2018, que declaró improcedente su recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que, respecto de sus sentencias, el Tribunal Constitucional, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.

2. La recurrente solicita aclaración de la sentencia interlocutoria denegatoria de fecha 29 de mayo de 2018, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de agravio constitucional. Alega que su impugnación sí versa sobre un asunto de especial relevancia constitucional; que en su caso existe una grave lesión del derecho fundamental al debido proceso, además de un interés especial de no avocarse a la causa de concesionarios del Mercado Mayorista La Parada. En concreto, solicita que 1) se le aclare por qué su caso no obedece al principio de la igualdad ante la Ley, toda vez que en otros casos, como el de Ollanta Humala y Nadine Heredia, sí ha habido pronunciamiento en cuanto al fondo y 2) se le aclare por qué no se ha valorado los puntos expuestos en su recurso de agravio constitucional y por qué se considera legal un despojo de la posesión de sus locales en el referido mercado, entre otros cuestionamientos.

3. Sin embargo, lo solicitado resulta improcedente debido a que, en puridad, lo que la recurrente pretende es modificar los términos de la sentencia interlocutoria de fecha 29 de mayo de 2018; es decir, no tiene por objeto aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. Por consiguiente, lo solicitado deviene improcedente.

EXP. N.° 04172-2017-PA/TC
LIMA
LIDA MARÍA VÁSQUEZ MENDOZA DE BAUTISTA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, que se agrega,y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04172-2017-PA/TC
LIMA
LIDA MARÍA VÁSQUEZ MENDOZA DE BAUTISTA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la resolución, estimo necesario precisar mi posición sobre los alcances del artículo 121 del Código Procesal Constitucional, la misma que fue planteada en los votos singulares que emití en los Expedientes 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios) y 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión), pues considero que existen supuestos que excepcionalmente podrían justificar la declaración de nulidad de una resolución; supuesto que no se presenta en el caso de autos, pues de su revisión, no se advierte vicio grave alguno.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04172-2017-PA/TC
LIMA
LIDA MARÍA VÁSQUEZ MENDOZA DE BAUTISTA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto. Sin embargo, considero necesario señalar las siguientes presiones respecto al artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Al respecto, como ya he dejado indicado en el voto dirimente que emití en el caso Cardoza Jiménez, y mis votos singulares que emití con ocasión de las sentencias de los expedientes N.° 04617-2012-PA/TC, caso Panamericana Televisión, y 03700-2013-PA/TC, caso Sipión Barrios, existen supuestos que permiten justificar que el Tribunal declare de manera excepcional la nulidad de sus propias decisiones.

En ese sentido, considero que en el presente caso debe denegarse la nulidad solicitada, en mérito a que no se ha incurrido en un vicio grave e insubsanable que justifique una excepcional declaración de nulidad de lo resuelto.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL